

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-INR-INTIC-INGINT-0293**

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

- Que,** el segundo inciso del artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, señala que son entidades de apoyo, entre otras, las fundaciones y corporaciones civiles que tengan por objeto principal el otorgamiento de créditos, las que se sujetarán en cuanto al ejercicio de esta actividad a la regulación de control establecidos en la referida Ley, incluyendo la de prevención de lavado de activos;
- Que,** el segundo inciso del artículo 146 de la Ley ibídem establece: *“La Superintendencia tendrá la facultad de expedir normas de carácter general en las materias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.”*;
- Que,** los literales b) y g) del artículo 151 de la mencionada Ley, determinan como atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: *“b) Dictar las normas de control”* y, g) *Delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso”*;
- Que,** el artículo 126 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Art. 126.- **Entidades de apoyo.**- Las fundaciones, corporaciones, uniones, asociaciones o federaciones, constituidas al amparo del Código Civil, que desarrollen programas de educación, capacitación y asistencia en favor de las unidades económicas populares, organizaciones comunitarias, asociativas y cooperativistas, serán consideradas como entidades de apoyo, por tanto no accederán a los beneficios contemplados en la ley, para las organizaciones de la economía popular y solidaria.*

*Los programas a que se refiere el presente artículo se someterán a la aprobación del instituto, el mismo que, cuidará que se enmarquen en el Plan Nacional de Capacitación.*

*Las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que estén registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se sujetarán en cuanto al ejercicio de esa actividad a la regulación y control establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo la de prevención de lavado de activos.*

*La Junta de Política y Regulación Financiera, determinará el segmento en que se ubicarán dichas organizaciones.*

*Las fundaciones y corporaciones que, a la fecha de expedición de esta Ley, tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos en las condiciones, montos y plazos que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, deberán registrarse en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.*

*Las entidades de apoyo informarán, anualmente, al instituto, sobre el cumplimiento de sus programas.”;*

**Que,** el artículo 127 del Reglamento ut supra, determina: “**Art. 127.- Prohibición a entidades de apoyo.-** *Las fundaciones y corporaciones civiles, están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras. Para efectuar dichas operaciones, deberán, obligatoriamente, constituirse como cooperativa de ahorro y crédito u otra entidad financiera, de conformidad con la ley correspondiente.*

*La prohibición del presente artículo no incluye los créditos concedidos por las organizaciones de la Economía Popular y Solidario ni las donaciones efectuadas a su favor.*

*Las fundaciones y corporaciones controladas por la Superintendencia, en sus operaciones de crédito, deberán sujetarse a las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador y deberán cumplir con las normas de prevención de lavado de activos que determine la ley.*

*Deberán contratar auditoría externa anual y auditoría interna, conforme lo disponga la Junta de Regulación.”;*

**Que,** el numeral 3 del artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, determina: “**Art. 8.- Créditos productivos para la reactivación económica y protección del empleo en el sector privado:** *A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley, las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, referidas en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria también tendrán acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, conforme a los cupos que dichas entidades establecerán y siempre que cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

*3. Cumplir con las normas de prudencia, solvencia financiera y demás normativa que la SEPS disponga.”;*

**Que,** mediante Resolución No. 646-2021-F de 28 de febrero de 2021, la Junta de Política y Regulación Financiera emitió la “NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL

COVID 19”; se encuentra en la Sección XXV, del Capítulo XXXVI “Sector Financiero Popular y Solidario”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros;

**Que,** el artículo 3 de la Norma *ibídem* establece: “**SEGMENTACIÓN:** *Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.*”;

**Que,** el artículo 4 de la mencionada Norma establece: “**OPERACIONES:** *Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control.*

*En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.*”;

**Que,** la Disposición General Primera de la citada Norma señala: “*La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19*”;

- Que,** es necesario dictar una norma de control de prudencia financiera respecto del riesgo de crédito y provisiones que deben observar las fundaciones y corporaciones civiles, señaladas en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19;
- Que,** conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia; y,
- Que,** mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO Y LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19**

**SECCIÓN I  
DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES**

**Artículo. 1.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente norma aplican a las Fundaciones y Corporaciones Civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de crédito, para los fines dispuestos en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, en adelante "entidades".

**Artículo. 2.- Objeto.-** La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito y la constitución de provisiones, que deberán observar las entidades.

**Artículo. 3.- Definiciones.-** Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Los miembros del Directorio u Organismo que haga sus veces y sus representantes legales serán considerados administradores;
2. **Cartera por vencer.-** Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;
3. **Cartera vencida.-** Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. **Cartera que no devenga intereses.-** Es la diferencia entre el saldo de capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. **Cartera improductiva.-** Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. **Estrategia de gestión de riesgos de crédito.-** Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
7. **Exposición al riesgo de crédito.-** Es el saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
8. **Contrato de crédito.-** Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
9. **Garantía.-** Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
10. **Garantías Adecuadas.-** Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
  - a. **Garantías auto-liquidables.-** Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
  - b. **Garantía personal.-** Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
  - c. **Garantía solidaria.-** Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
  - d. **Garantía de grupo.-** Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
  - e. **Garantía hipotecaria.-** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
  - f. **Garantía prendaria.-** Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
11. **Incumplimiento.-** No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;

12. **Línea de crédito.-** Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
13. **Pagaré.-** Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
14. **Pérdida esperada (PE).-** Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

$$PE = E * pi * (1 - r)$$

Donde:

**Probabilidad de incumplimiento (pi).-** Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un período determinado;

**Nivel de exposición del riesgo de crédito (E).-** Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias;

**Tasa de recuperación (r).-** Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de crédito que han sido incumplidas;

**Severidad de la pérdida (1 - r).-** Es la medida de la pérdida que sufriría la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación);

15. **Proceso de crédito.-** Comprende las etapas de otorgamiento, seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, la estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, la aprobación, la instrumentación y el desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial y cobranza judicial, que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;
16. **Riesgo de crédito.-** Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
17. **Riesgo normal.-** Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
18. **Riesgo potencial.-** Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;
19. **Riesgo deficiente.-** Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
20. **Riesgo dudoso recaudo.-** Corresponde a las operaciones con calificación D;
21. **Riesgo pérdida.-** Corresponde a las operaciones con calificación E;

22. **Sustitución de deudor.-** Cuando se traspasa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,
23. **Tecnología crediticia.-** Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

## **SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO**

**Artículo. 4.- De la gestión del riesgo de crédito.-** La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito en: otorgamiento, seguimiento y recuperación que asegure la calidad de sus portafolios y además permita identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas crediticias, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico;
2. Políticas para la gestión de riesgo de crédito;
3. Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera improductiva por cada tipo de crédito;
4. Criterios para la determinación de tasas de interés para operaciones de crédito que consideren: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;
5. Criterios para definir su mercado objetivo; es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos, como: zonas geográficas, sectores socio-económicos;
6. Perfiles de riesgo que comprende las características de los socios con los cuales se va a operar, como: edad, actividad económica, género, entre otros; y,
7. Tener y aplicar la infraestructura tecnológica y los sistemas necesarios para garantizar la adecuada gestión del riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables sobre dicha labor.

**Artículo. 5.- Sistemas de información.-** Las entidades deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

**Artículo. 6.- Metodologías.-** Las entidades contarán con metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de las operaciones de crédito, que permitan determinar la pérdida crediticia sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres (3) años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados.

**Artículo. 7.- Estructura del Comité de Administración Integral de Riesgos.-** Las entidades deberán constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. Vocal del Directorio u Organismo que haga sus veces;
2. Representante legal; y,
3. Responsable de Riesgos.

**Artículo. 8.- Responsabilidades del Directorio u Organismo que haga sus veces.-** El Directorio u Organismo que haga sus veces, deberá:

1. Aprobar las operaciones de crédito con personas naturales o jurídicas vinculadas;
2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito con personas vinculadas, el estado de las mismas y el cumplimiento del cupo establecido;
3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;
4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
5. Aprobar el Manual de Crédito;
6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;
7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y las recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
8. Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información.

**Artículo. 9.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos.-** El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

1. Aprobar y presentar al Directorio u organismo que haga sus veces, el informe del Responsable de Riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;
2. Aprobar y monitorear la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;
3. Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito;
4. Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan; y,
5. Aprobar los límites de exposición definidos para la gestión de riesgo de crédito.

**Artículo. 10.- Obligaciones del Responsable de Riesgos.-** El Responsable de Riesgos deberá:

1. Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
2. Elaborar y proponer al Comité de Administración Integral de Riesgos los límites de exposición sobre la gestión de riesgo de crédito.

### **SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS**

**Artículo. 11.- Garantías.-** Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia y la aceptación por cada tipo de crédito; así como, para la constitución y el avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Directorio u Organismo que haga sus veces.

**Artículo. 12.- Tipos de garantía.-** Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente norma. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las garantías auto-liquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicables de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
2. Que se hayan constituido cumpliendo con todas las formalidades legales que correspondan; y,
3. Que sean valoradas técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

**Artículo. 13.- Valoración de las garantías.-** Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado; y, deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas para tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia de las operaciones de crédito.

### **SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS**

**Artículo. 14.- Criterios de calificación.-** Las entidades deberán calificar la cartera de crédito en función de la morosidad y el segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

Nivel de riesgo	Categoría	Productivo PYMES	Microcrédito Consumo
		<i>Días de morosidad</i>	<i>Días de morosidad</i>
Riesgo Normal	A1	0	0
	A2	De 1 a 15	De 1 a 15
	A3	De 16 a 30	De 16 a 30
Riesgo Potencial	B1	De 31 a 60	De 31 a 45
	B2	De 61 a 90	De 46 a 60
Riesgo Deficiente	C1	De 91 a 120	De 61 a 75
	C2	De 121 a 150	De 76 a 90
Dudoso Recaudo	D	De 151 a 180	De 91 a 120
Pérdida	E	Más de 180	Más de 120

**Artículo. 15.- Segmentos de crédito y tasas de interés activas.-** Para la segmentación de la cartera de crédito, las entidades considerarán las disposiciones del Capítulo IX “Nomás que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional” del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

La definición de montos y plazos se realizará en función de las condiciones y la capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito y conforme la tecnología crediticia que desarrolle cada entidad para el efecto. Complementariamente, las entidades observarán y considerarán las disposiciones relacionadas con las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.

## **SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN**

### **PARÁGRAFO I: CONDICIONES GENERALES**

**Artículo. 16.- Excepcionalidad.-** El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

**Artículo. 17.- Aprobación.-** Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original. Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Directorio u Organismo que haga sus veces o por el representante legal.

**Artículo. 18.- Cobertura de garantías.-** Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, la vigencia y la integridad de las garantías constituidas.

**Artículo. 19.- Términos y condiciones.-** Los términos y las condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

## **PARÁGRAFO II: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS**

**Artículo. 20.- Créditos novados.-** Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior. Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Artículo. 21.-Impedimento para la novación.-** Las entidades no podrán novar operaciones de crédito u operaciones novadas o refinanciadas en la propia entidad que se registren una calificación de riesgo superior a A3, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, salvo la novación por sustitución de deudor.

**Artículo. 22.- Créditos refinanciados.-** Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización. El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya calificación de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a B2. Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Un crédito refinanciado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación refinanciada a

la subsiguiente calificación de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Artículo. 23.- Créditos reestructurados.-** Procederá por solicitud del socio cuando este presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

**Artículo. 24.- Impedimento para la reestructuración.-** No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro del artículo 15 del presente capítulo.

## **SECCIÓN II**

### **CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO**

#### **SUBSECCIÓN I: DE LA CONSITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO**

**Artículo. 25.- Provisiones Específicas.-** Se definen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las calificaciones de riesgo. Las

entidades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con la Sección I de esta norma y los siguientes parámetros:

Nivel de riesgo	Categoría	Provisiones	
		Porcentajes	
Riesgo Normal	A1	1%	1,99%
	A2	2%	2,99%
	A3	3%	5,99%
Riesgo Potencial	B1	6%	9,99%
	B2	10%	19,99%
Riesgo Deficiente	C1	20%	39,99%
	C2	40%	59,99%
Dudoso Recaudo	D	60%	99,99%
Pérdida	E	100%	

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento disponer la constitución de provisiones específicas adicionales a las mínimas requeridas, sin que éstas sobrepasen el límite máximo establecido.

**Artículo. 26.- Provisión por garantía auto-liquidable.-** Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto. Mientras que, las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables no deberán ser provisionadas.

**Artículo. 27.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.-** Las entidades constituirán provisiones sobre el 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, siempre y cuando dicha garantía sea avaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y cubra al menos el 100% del saldo vigente de la operación. Esta provisión será del 100% si la calificación del crédito es D o E.

**Artículo. 28.- Provisiones genéricas.-** En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y la aplicación de políticas y procedimientos o el incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

## **SUBSECCIÓN II: BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL**

**Artículo. 29.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones.-** Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieran razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

### **SUBSECCIÓN III: DEL CASTIGO DE OPERACIONES DE CRÉDITO**

**Artículo. 30.- Castigo.-** Las operaciones de crédito en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas de acuerdo con las disposiciones de esta norma.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad de las disposiciones establecidas en esta norma.

**Artículo. 31.- Castigo de obligaciones.-** Las entidades castigarán contablemente toda operación de crédito irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación de riesgo E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de tres años o más serán castigadas.

**Artículo. 32.- Castigos de operaciones reestructuradas.-** Las operaciones de crédito reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

**Artículo. 33.- Registro contable.-** Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

**Artículo. 34.- Efectos del castigo de las obligaciones.-** El castigo de las obligaciones no exime a las entidades el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

**Artículo. 35.- Registro de las obligaciones castigadas.-** Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con calificación de riesgo “E”.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a A3.

**SEGUNDA.-** Las entidades deberán reportar la calificación y la constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas; así como, cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, los formatos, la periodicidad, los canales y los plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**TERCERA.-** Las entidades deberán realizar la calificación y la constitución de provisiones para la cartera de crédito de forma mensual. El informe deberá ser conocido y aprobado por el Directorio u Organismo que haga sus veces y el Comité de Administración Integral de Riesgos.

Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de corte del informe sobre calificación y constitución de provisiones de la cartera de crédito, las entidades remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe referido suscrito por todos los miembros del Directorio u Organismo que haga sus veces y el Comité de Administración Integral de Riesgos donde conste el porcentaje de provisiones constituidas sobre las provisiones mínimas requeridas por la normativa vigente, en función de la calificación asignada a las operaciones de crédito, que registra la entidad; junto con una copia certificada del acta de la sesión efectuada.

**CUARTA.-** Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma de control serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las operaciones de crédito concedidas por las entidades a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

**SEGUNDA.-** No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites establecidos.

**TERCERA.-** Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Fundaciones y Corporaciones Civiles podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 13 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

**CUARTA.-** Las entidades implementarán lo dispuesto en esta resolución, hasta el 31 de diciembre de 2022.

**QUINTA.-** De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

<b>Fecha de corte</b>	<b>Hasta el 31 diciembre 2022</b>	<b>Hasta el 31 diciembre 2023</b>
Porcentaje mínimo a constituirse	75%	100%

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dada y firmada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de octubre de 2022.

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**